



**APROBACIÓN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL
EJÉRCITO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 5 / ROL F-042-2023

Santiago, 30 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N°30/2012); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-042-2023**

1. Con fecha 28 de septiembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-042-2023 (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-042-2023, con la formulación de cargos a Fábrica y Maestranzas del Ejército (en adelante e indistintamente, “titular” o “establecimiento”), titular del establecimiento de la misma denominación, ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 2, comuna de Talagante, Región Metropolitana, en virtud, de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, y, la infracción tipificada en el literal e) del mismo artículo, en cuanto al incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

2. Luego, con fecha 11 de octubre de 2023, la Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3. En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4. Posteriormente, con fecha 2 de noviembre de 2023, el General de Brigada Luis Enrique Espinoza Villalobos, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) un Programa de Cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto con esta presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de la protocolización del Decreto N° 237, de fecha 24 de julio de 2023, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre nombramiento del Director de las Fábricas y Maestranzas del Ejército y Comandante de la Guarnición del Ejército de Talagante. La protocolización de dicho decreto, fue otorgado el 30 de



octubre de 2023, en Repertorio N° 46.851-2023, ante el Notario Público Titular María Soledad Lascar Merino, de la 38^a Notaría de Santiago.

5. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio, mediante el correo electrónico que allí se indica.

6. Luego, con fecha 29 de enero del 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-042-2023, esta Superintendencia, resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, otorgando un plazo de 7 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución, para acompañar el texto refundido del PDC.

7. Dicha resolución, con fecha 30 de enero de 2024, fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente electrónico.

8. Ahora bien, con fecha 7 de febrero de 2024, el General de Brigada Luis Espinoza Villalobos, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia, una versión refundida del PDC, junto con los antecedentes que constan en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

9. La versión refundida del PDC referida en lo anterior, fue observada mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-042-2023, de fecha 19 de abril de 2024, otorgándose un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, para incorporar las observaciones al PDC refundido.

10. Dicha resolución, con fecha 22 de abril de 2024, fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente electrónico.

11. Con fecha 26 de abril de 2024, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la versión refundida del PDC,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



la cual fue acogida mediante la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-042-2023, concediendo una ampliación de plazo 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

12. La resolución precedente, fue notificada con fecha 26 de abril de 2024, mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

13. De este modo, con fecha 6 de mayo de 2024, el General de Brigada Luis Enrique Espinoza Villalobos, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia, una nueva versión refundida del PDC. Junto con ello, en documentos adjuntos da respuesta al requerimiento de información efectuado a través del Resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, acompañando los antecedentes que a continuación se individualizan:

- a) Dos fotografías del sistema de tratamiento de Riles
- b) Croquis de la planta de tratamiento de Riles, que comprende el tratamiento primario y terciario.
- c) Información acerca de los años de funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles. Al respecto, se señala que comenzó a operar en diciembre de 2012, vale decir, desde la vigencia de la Resolución Exenta N° 5.891, de fecha 27 de diciembre de 2012.
- d) Información de la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles. Al respecto, se señala que funciona 22 días promedios al mes, durante los 12 meses del año, entre 4 a 6 horas, efectuando descargas de 10 horas aproximadamente, según la productividad de la fábrica.
- e) Orden de compra N° 187057, de fecha 20 de septiembre de 2023, sobre costos de mantenimiento de la planta de tratamiento de Riles consistentes en compra de productos y servicios.
- f) URL de la página web de la Comisión para el Mercado Financiero, sobre información de los estados financieros del titular, correspondiente al período del 31 diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Además, el titular acompaña lo siguiente:

- g) Anexo, que contiene Orden de Compra N° 188000, de fecha 5 de febrero de 2024, sobre costos de mantenimiento mensual de la planta de tratamiento de Riles.
- h) Anexo, que contiene Protocolo de Mantención de la Planta de Tratamiento de Riles, indicando entre otros, las actividades de tratamiento a desarrollar y su descripción.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- i) Planilla de registro de caudal del período de noviembre de 2021 a febrero de 2022, en formato xls.

14. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

17. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LOSMA") y la letra g) del artículo 2º del D.S. N°30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida.



18. La letra r) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

19. El artículo 6º del D.S. N°30/2012, establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

20. El artículo 9º del D.S. N°30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

21. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas, conforme al Resuelvo I. de la Formulación de Cargos, consisten en:

- a) No realizar los análisis de descarga mediante laboratorio acreditado como entidad técnica de fiscalización ambiental (**Cargo N° 1**)
- b) No reporta todos los parámetros de su Programa de Monitoreo (**Cargo N° 2**)
- c) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (**Cargo N°3**)
- d) Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo (**Cargo N° 4**)

23. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto, en relación con el Programa de Cumplimiento propuesto por el titular el 2 de agosto del 2024.

A. Criterio de integridad

24. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

25. Como se puede apreciar, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, el titular propone acciones para los cuatro hechos infraccionales, conforme se indica a continuación:



25.1 Acciones propuestas para el cargo N° 1

“No realizar los análisis de descarga mediante laboratorio acreditado como entidad técnica de fiscalización ambiental”

- a) Reportar durante la vigencia del Programa de Cumplimiento informes de monitoreos a través una entidad autorizada por esta Superintendencia.
Indicador de Cumplimiento: Incorporar dentro del reporte mensual únicamente informes de monitoreo realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.
- b) Incorporar dentro del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento un acápite en donde se establezca que las muestras y análisis de laboratorio solo se realizarán a través de entidades autorizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho acápite deberá además identificar al personal a cargo de verificar las autorizaciones de las entidades acreditadas.
Indicador de Cumplimiento: Protocolo elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del sistema Riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del Establecimiento.
Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

25.2 Acciones propuestas para el cargo N° 2

“No reporta todos los parámetros de su Programa de Monitoreo”

- a) Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) Obligación de realizar los muestreos y análisis de laboratorio a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental; (iii) Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iv) Listado de parámetros comprometidos; (v) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (vi) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vii) Máximos permitidos para cada parámetro; (viii) Máximo permitido de caudal; (ix) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (x) Plan de mantenimiento de las



instalaciones del sistema de Riles; y, (xi) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de Cumplimiento: Protocolo Elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

25.3 Acciones propuestas para el cargo N° 3

“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo”

- a) Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

Indicador de Cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Cumplimiento.

- d) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) Obligación de realizar los muestreos y análisis de laboratorio a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental; (iii) Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iv) Listado de parámetros comprometidos; (v) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (vi) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vii) Máximos permitidos para cada parámetro; (viii) Máximo permitido de caudal; (ix) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (x) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Riles; y, (xi) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de Cumplimiento: Protocolo Elaborado.

- e) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

25.4 Acciones propuestas para el cargo N° 4

“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- a) No superar el límite máximo establecido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
Indicador de Cumplimiento: No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) Obligación de realizar los muestreos y análisis de laboratorio a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental; (iii) Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iv) Listado de parámetros comprometidos; (v) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (vi) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vii) Máximos permitidos para cada parámetro; (viii) Máximo permitido de caudal; (ix) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (x) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Riles; y, (xi) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Riles y reporte del Programa de Monitoreo.
Indicador de Cumplimiento: Protocolo Elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el protocolo comprometido.
Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas.

26. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Indicador de Cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.
- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.



Indicador de Cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a la Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.

27. En razón de lo expuesto, es posible establecer que la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para cada uno de los hechos infraccionales imputados en la Formulación de Cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará más adelante.

28. Con respecto a la segunda parte del criterio de integridad, relativa a que el PDC se haga cargo de los **efectos de las infracciones imputadas**, ello requiere que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones, y, que se propongan acciones adicionales a la lista de acciones predeterminadas y de control contenidas en la respectiva Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles, que permitan hacerse cargos de estos y fortalecer el proceso de tratamiento del Ril.

29. Ahora bien, este aspecto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado que sigue, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos a causa de la infracción

B. Criterio de eficacia

30. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento, **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para **contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de los hechos infraccionales imputados en la Formulación de Cargos.

31. Tal como se indicó, **tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentalmente**. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



B.1 Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

32. Sobre la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

33. En efecto, y atendido a la última versión del PDC refundido, presentada el 6 de mayo de 2024, el titular propone las acciones obligatorias de aplicación general para los cuatro hechos infraccionales, y junto con ello, las acciones para cada tipo infraccional en particular, conforme al listado de acciones preestablecido en la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles, y que se encuentran detalladas en el considerando 25 de este acto.

34. Precisamente, y según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-042-2023, de fecha 29 de enero de 2024, y, la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-042-2023, de fecha 19 de abril del mismo año, el titular incorporó las “Observaciones Generales al PDC”, como cada una de las observaciones a las acciones propuestas para cada uno de los hechos infraccionales, mediante la presentación de las versiones refundidas del Programa de Cumplimiento, de fecha 7 de febrero y 6 de mayo, ambas de 2024.

35. En relación a lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el punto 10. y 19. letra A. y B., del considerando II, de la referida Resolución Exenta N° 3 / Rol F-042-2023, se debe relevar que, con respecto a la acción de realizar una mantención del sistema de la planta de tratamiento, asociada al **cargo N° 4**, el titular acompaña en el Anexo N° 1 de la última versión refundida del PDC, un Protocolo de Mantención de la Planta de Tratamiento de Riles, indicando las actividades de mantención a desarrollar y su descripción, ya individualizado en el punto 13. de este acto. Por consiguiente, dicho protocolo se deberá tener a la vista para determinar las acciones de mantención a las cuales se obliga el titular, y, en consecuencia, como estándar de evaluación para dar por cumplida satisfactoriamente dicha acción.

36. De este modo, es posible determinar que el PDC presentado por el titular, contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, –sin perjuicio de las correcciones de oficio que se determinarán en la letra D. punto III. del presente acto administrativo– respecto de las acciones previamente identificadas. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará a continuación, respecto a la configuración de los efectos negativos y las acciones adicionales que se hayan propuesto por el titular, para hacerse cargo de estos.

B.2 Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

37. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el Programa de Cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC **debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por la infracción, conforme fue descrito en la Formulación de Cargos, o en su caso, otorgar los fundamentos para descartarlos**. En caso de que en la Formulación de Cargos no se haya descartado la generación de efectos negativos, el titular debe proponer acciones destinadas a hacerse cargos de estos, fortaleciendo el sistema de tratamiento de Riles.

38. Dicho lo anterior, en relación con el **cargo N° 4** –Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo durante los períodos de noviembre a diciembre del 2021 y enero a febrero del 2022–, y atendido al acápite letra B. sobre el análisis de efectos negativos de la Formulación de Cargos¹, se estableció, que no habían antecedentes suficientes para descartar la generación de efectos negativos por las superaciones de caudal constatadas. De este modo, se concluyó lo siguiente: “*Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga de RILes, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir [que] las superaciones de caudal en los períodos de noviembre y diciembre de 2021 y; enero y febrero de 2022, pudieron haber generado una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pudo haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.*” (énfasis agregado).

39. Para arribar a esta conclusión, se realizó el correspondiente análisis de la carga mísica durante los períodos de superación de caudal,

¹ En particular el considerando 13. y 16. de la Formulación de Cargos.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



considerando los resultados señalados en la Tabla 3.1 del Anexo 3 de la Formulación de Cargos, y los monitoreos reportados mensualmente por el titular. Producto de lo anterior, se exigió al titular que, en caso de presentar un Programa de Cumplimiento, debía proponer acciones para hacerse cargo de los efectos negativos asociados a las superaciones de caudal, en concordancia con lo que se indica en la Guía PDC por infracciones a las normas de emisión de Riles, ya referida en su oportunidad.

40. No obstante, en la descripción de efectos negativos asociados al Cargo N° 4 en comento, contenido en el PDC de fecha 2 de noviembre de 2023, el titular sostuvo que no se configuran efectos negativos dado que las superaciones que se reportaron tienen como causa un error en la carga de la información al Sistema de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, “Sistema RETC”).

41. Con el fin de acreditar que se cometieron errores en la digitación que justificarían la inexistencia de efectos negativos, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-042-2023, de fecha 29 de enero de 2024, el titular, en la versión refundida del PDC, de fecha 7 de febrero de 2024, acompañó la planilla de registro de medición diaria de caudal, pH y temperatura², junto con cuatro Informes de Muestras y Análisis de Laboratorio de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental denominada Análisis Ambientales S.A³.

42. Respecto a estos informes, y de acuerdo a la última resolución de observaciones⁴, se aprecia que sus resultados no coinciden con el valor día registrado en RETC, en particular, se destaca que el 30 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, no habría superaciones de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo⁵. Sin

² La planilla con registro diario de los parámetros caudal, pH, y T°, elaborada por el titular, en formato xls, comprende los períodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

³ Los informes acompañados son los siguientes: i. Informe de Muestras y Análisis de laboratorio N° 210084948, de 30 de noviembre de 2021, con un valor informado de 122,90 m3/día. ii. Informe de Muestras y Análisis del laboratorio N° 210089194, del 28 de diciembre de 2021, con un valor informado de 282,24 m3/día. iii. Informe de Muestras y Análisis de laboratorio N° 220016652, del 28 de enero de 2022, con un valor informado de 264,08 m3/día. iv. Informe de Muestras y Análisis de laboratorio N° 220022803, del 24 de febrero de 2022, con un valor informado de 119,97 m3/día.

⁴ Ver considerando 17., de la letra E. punto II, de la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-042-2023, de fecha 19 de abril de 2024.

⁵ De acuerdo al Programa de Monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 5.891, de 27 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “RPM N° 5891/2012”), se fijó un límite máximo permitido de volumen de descarga de caudal de 220 m3/día.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



embargo, se debe precisar que estos informes se basan en una muestra puntual por lo que sólo miden el volumen de descarga correspondiente a un día dentro del mes, en consecuencia, no se pueden considerar representativos del volumen de descarga diaria del establecimiento.

43. Por otro lado, en virtud de la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-042-2023, de fecha 19 de abril de 2024, el titular, en la versión refundida del PDC, de fecha 6 de mayo de 2024, acompañó la planilla de registro de medición diaria de caudal, correspondiente al período en que se constataron superaciones –noviembre a diciembre de 2021, y, enero a febrero de 2022⁶. Además, se indicó la unidad de medida utilizada, consistente en Litros/segundo, y que el valor registrado corresponde a un muestreo puntual.

44. De acuerdo a esta última planilla, la información sobre la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento⁷, y los certificados de autocontrol emitidos por el Sistema RETC⁸, relativos a los períodos de superaciones, es posible determinar, efectivamente, que existe un error de digitación de los valores diarios de caudal reportados en RETC.

45. Al respecto, en base a la información entregada por el titular con motivo del requerimiento de información, se considera que el período medido corresponde al promedio de 10 horas, y que la unidad de medida son litros/segundo.

46. De este modo, y atendido a la planilla de registro diario de caudal, es posible establecer, que se verifican registros de volumen de descarga diaria de caudal de hasta un máximo de 15,21 l/s, con fecha 7 de enero de 2022, lo que transformado a la unidad de medida expresada en el Programa de Monitoreo, corresponde a 548 m³/día. Este valor constituye el caudal más alto reportado.

47. Establecido lo anterior, corresponde a esta Superintendencia, reconsiderar la evaluación de la carga máscica contaminante, asociada a los

⁶ El presente documento se encuentra individualizado en el considerando 13. de este acto.

⁷ Información otorgada por el titular, en respuesta al Requerimiento de Información realizado en la Formulación de cargos, e individualizada en detalle en el considerando 13. de este acto.

⁸ Dichos certificados se encuentran contenidos en los correspondientes anexos de los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-545-XIII-NE y DFZ-2023-792-XIII-NE.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



períodos con superación caudal, a fin de establecer si este hecho infraccional configura efectos negativos. Cabe recordar, que estas superaciones se caracterizan por una recurrencia y persistencia de entidad baja, conforme a lo señalado en el análisis realizado en la letra B., punto II. de la Formulación de Cargos.

48. Dentro de este contexto, y de acuerdo al valor de caudal más alto reportado ya expresado en el considerando 46. de esta resolución, el cálculo de la carga másica en los períodos de superaciones de caudal arroja los resultados que se expresan en la siguiente Tabla:

Tabla 1

Periodo Informado	Parámetro	Límite Caudal [m ³ /d]	Caudal descarga [m ³ /d]	Límite Parámetro [*/m ³]	Valor Reportado Parámetro [*/m ³]	Carga permitida	Carga realizada	Carga másica
01-22	Cloruros	220	548	400000	189000	88000000	103572000	0,18
01-22	Aceites y Grasas	220	548	20000	14000	4400000	7672000	0,74
02-22	Cloruros	220	548	400000	182000	88000000	99736000	0,13
02-22	Aceites y Grasas	220	548	20000	14000	4400000	7672000	0,74

Fuente: elaboración propia

49. Conforme a los resultados obtenidos en la Tabla precedente, hubo 2 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes, específicamente, durante los meses de enero y febrero de 2022. En efecto se constatan excedencias respecto a 2 parámetros:

I. Para Aceites y Grasas hubo una excedencia máxima de 0,74 veces sobre la norma, y en promedio fue de **0,74**;

II. Para Cloruros la excedencia máxima fue de 0,18 veces sobre la norma y el promedio fue de **0,16**;

50. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga másica detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en el Programa de Monitoreo y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones, es posible concluir, que las señaladas superaciones de carga másica fueron de entidad baja por lo que no existen antecedentes suficientes que permitan



establecer una relación creciente, o de importancia, entre estas superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

51. Por tanto, se estima, que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones idóneas y suficientes que permiten retornar al cumplimiento exacto de la normativa ambiental infringida.

C. Criterio de verificabilidad

52. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

53. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de copia de los comprobantes de reporte de los monitoreos en RETC, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado fechado y firmado de asistencias a la capacitación, informes técnicos, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o de materiales, entre otros.

54. Sin perjuicio de lo anterior, y dado que no se cuenta dentro de los antecedentes, al menos con la respectiva cotización del servicio, cabe relevar que en relación a la acción *“Reportar durante la vigencia del programa de cumplimiento informes de monitoreos a través de una entidad autorizada por esta Superintendencia”*, asociada al **cargo N° 1**, el titular se obliga a acompañar órdenes de compra, facturas o boletas asociadas a la contratación de la ETFA respectiva.

55. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.



56. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido - y los complementos presentados por el titular - cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada acción, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Correcciones de oficio

57. En la acción “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)*”, se deberá reemplazar el contenido de la columna plazo de ejecución por “*9 meses contados desde la notificación que aprueba el Programa de Cumplimiento*”.

58. En la acción “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al cargo N° 1, se deberá agregar en el recuadro de comentarios la siguiente oración: “*La capacitación será realizada por personal de la empresa*”.

59. En la acción “*Reportar durante la vigencia del Programa de Cumplimiento informes de monitoreos a través de una entidad autorizada por esta Superintendencia.*”, asociada al cargo N° 1, se deberá reemplazar el texto -destacado en negrita- “*a través de*” por el siguiente: “*realizados por*”.

60. En la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el protocolo comprometido*”, asociada al cargo N° 4, se deberá reemplazar el costo de mantención mensual por “800”. Lo anterior, atendido a la Orden de Compra N° 188000, de fecha 5 de febrero de 2024, acompañada en la última versión del PDC refundido. Además, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 13. y 35. de este acto, dentro de los medios de verificación que se deben acompañar en el reporte final, se deberá agregar “*Protocolo de Mantención de la Planta de Tratamiento de Riles*”, contenido en el Anexo N° 1 de la última versión del PDC refundido.

Por otro parte, en el recuadro de “Comentarios”, el titular deberá modificar el último párrafo para especificar el número de Anexo en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



el cual acompañó la documentación asociada a la presente acción, de la forma que sigue: “*Se agrega en el Anexo N° 1 las acciones de mantención.*”.

61. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- a) Acción N° 1: “*Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)*”.
- b) Acción N° 2: “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, (...)*”.
- c) Acción N° 3: “*Reportar durante la vigencia del Programa de Cumplimiento informes de monitoreos a través de una entidad autorizada (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- d) Acción N° 4: “*Incorporar dentro del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento un acápite en donde se establezca que las muestras y análisis de laboratorio solo se realizarán a través de entidades (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- e) Acción N° 5: “*Capacitar al personal encargado del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- f) Acción N° 6: “*Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo (...)*”, asociada al cargo N° 2.
- g) Acción N° 7: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, asociada al cargo N° 2.
- h) Acción N° 8: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)*”, asociada al cargo N° 2.
- i) Acción N° 9: “*Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa (...)*”, asociada al cargo N° 3.
- j) Acción N° 10: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
- k) Acción N° 11: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
- l) Acción N° 12: “*No superar el límite máximo establecido en el Programa de Monitoreo correspondiente.*”, asociada al cargo N° 4.
- m) Acción N° 13: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, asociada al cargo N° 4.
- n) Acción N° 14: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)*”, asociada al cargo N° 4.



- o) Acción N° 14: “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el protocolo (...)", asociada al cargo N° 4.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

62. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

63. En definitiva, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por el General de Brigada Luis Enrique Espinoza Villalobos, en representación de Fábrica y Maestranzas del Ejército, en el procedimiento sancionatorio Rol F-042-2023, satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

64. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por **Fábrica y Maestranzas del Ejército**, del 6 de mayo de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga



del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 6 de mayo de 2024, conforme al considerando 13. de esta resolución.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Fábrica y Maestranzas del Ejército, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$7.200.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

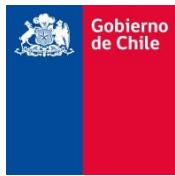
VIII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Fábrica y Maestranzas del Ejército que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de





término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A FÁBRICA Y MAESTRANZAS

DEL EJÉRCITO por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a la casilla electrónica mmartinez@famae.cl.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF/AZCH/IBS

Correo electrónico:

- Fábrica y Maestranzas del Ejército, a la casilla de correo electrónico: mmartinez@famae.cl
- C.C.:**
- Jefe Oficina Regional SMA, Región Metropolitana

Rol F-042-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

